Año económico de 1877-78. SÁBADO 20 DE ABRIL. Número 144.

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS PARES.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En Orense, por trimestre, 5 pesetas.—Para fuera de esta capital, franco de porte, por trimestres adelantados, 7 pesetas.—Números sueltos, 38 céntimos.

Se suscribe en esta capital, Imprenta de José M. Ramos y Antonio Otero, Colon, núm. 16.—En las demas provincias, en las principales librerías.

RPIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey Don Alfonso y la Reina Doña Maria de las Mercedes se encuentran en esta Córte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan la Serma. Señora Princesa de Astúrias, y las Sermas. Sras. Infantas Doña Maria del Pilar, doña Maria de la Paz y Doña Maria Eulalia.

(Gaceta núm. 103.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha emitido con fecha 7 de Febrero último el informe siguiente:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso ha visto la demanda deducida en 30 de Setiembre de 1877 por el Dr. D. Manuel Danvila, á nombre y con poder del Ayuntamiento de Onteniente, contra la Real órden de 16 de Mayo anterior, expedida por ese Ministerio, mandando que se manifestase al Gobernador de la provincia de Valencia que procedia desestimar la solicitud de la Corporacion demandante, relativa á que se la citase para la práctica de cierta operacion de deslinde.

De sus antecedentes aparece:

Que al disponerse el Ingeniero Jefe del distrito de Valencia á practicar el deslinde de los montes que el Estado posee en Onteniente, el Ayuntamiento de dicho pueblo solicitó del Gobernador en 9 de Octubre de 1876 el ser citado para aquella operacion, fundándose en el interés que en la misma tenia, atendidos los derechos del Comun de vecinos al disfrute de los referidos montes:

Que aquel funcionario, informando sobre la anterior solicitud, propuso que se desestimase por no estar apoyada en ningun precepto legal, habiendo el Gobernador acordado en 15 de Diciembre del mencionado año 1876 acceder á la pretension del Ayuntamiento, sin que por ello se entendiera prejuzgado derecho alguno:

Que en su vista el Ingeniero elevó la oportuna consulta á ese Ministerio á fin de que se dictase una resolucion que estableciese jurisprudencia para estos casos; y oida la Junta superior consultiva y la Seccion de Fomento de este Consejo, se expidió, de conformidad con los dictámenes por los mismos emitidos, la Real órden de 16 de Mayo de 1877, por la que se dispone que «se manifieste al Gobernador de la provincia de Valencia que procede desestimar la pretension del Ayuntamiento de Onteniente, que pide se le cite para la práctica de las operaciones de deslinde de los montes de dicho término; sin perjuicio del derecho que para reclamar contra dichas operaciones concede el art. 34 del reglamento.»

Que en 20 de Setiembre siguiente el Doctor D. Manuel Danvila, en la representacion indicada, presentó demanda contra la anterior Real órden, pidiendo su revocacion y que se confirmase en todas sus partes el mencionado acuerdo del Gobernador de Valencia, que quedó sin efecto por dicha Real órden:

Y que el Fiscal de S. M., á quien se pasaron todos los antecedentes, pidió en escrito de fecha 5 de Diciembre último que se consultara la inadmision de la presente demanda:

Visto el art. 56 de la ley de 17 de Agosto de 1860, segun el cual el que se sintiere agraviado por alguna resolucion del Gobierno ó de las Direcciones generales que cause estado, podrá reclamar contra ella en via contenciosa, proponiendo su demanda ante el Consejo:

Visto el art. 36 del reglamento de Montes de 17 de Mayo de 1865, que dice: «Las cuestiones á que dé orígen el deslinde y amojonamiento de los montes pertenecientes al Estado, á los pueblos ó á los establecimientos públicos, cuando pasen á ser contenciosas serán de la competencia de los Consejos provinciales, reservando las demás cuestiones de derecho civil á los Tribunales competentes.»

Considerando que la Real órden impugnada no puede reputarse que haya causado estado, porque se limita resolviendo la consulta que elevó á ese ministerio el Ingeniero Jefe de la provincia, á fijar la inteligencia que debe darse al reglamento de Montes y á determinar la resolucion que en su consecuencia habia de dictar el Gobernador; y que por lo mismo, para determinar la procedencia de la via contenciosa en el presente caso, falta uno de los requisitos que exige el art. 56 de la ley de 17 de Agosto de 1860:

Y considerando que en el caso de que el Gobernador de la provincia dictase providencia con carácter definitivo sobre la reclamacion del Ayuntamiento demandante, con arreglo al texto expreso del art. 31 del citado reglamento, podria intentarse la via contenciosa contra la indicada providencia ante la Comision provincial, la cual declararia en su caso si procedia ó no la admision del recurso;

La Sala, de conformidad con el parecer del Fiscal de S. M., entiende que no debe admitirse la demanda de que deja hecho mérito.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De Real órden lo comunico á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Abril de 1878.—C. el Conde de Toreno.—Sr. Presidente del Consejo de Estado.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por los Maestros de las Escuelas públicas de Juslibol contra el acuerdo de esa Comision provincial que aprobó el del Ayuntamiento de dicho pueblo, por el que suprimió la Escuela de niñas y redujo á incompleta la de niños que existen en el mismo, la Seccion de Fomento de aquel alto Cuerpo la ha evacuado en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: De Real órden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 27 del mes anterior, se remitió á informe de esta Seccion el recurso de alzada interpuesto por los Maestros de primera enseñanza de Juslibol contra el acuerdo de la Comision provincial de Zaragoza suprimiendo la Escuela de niñas y reduciendo á incompleta la de niños que existen en dicho pueblo.

Resulta que en 14 de Diciembre de 1874 el Alcalde y Ayuntamiento de Juslibol acudieron á la Diputacion provincial en solicitud de que aprobara el acuerdo tomado por el Municipio de suprimir la Escuela de niñas y de reducir á incompleta la de niños, como medida de economía para desahogar de atenciones el presupuesto municipal; y alegando que segun el censo formado últimamente no existian en la localidad mas que 422 almas, ó sean 95 vecinos y 17 domiciliados, número menor del de 500 almas que prefija el artículo 100 de la ley de Instruccion pública para el sostenimiento de las Escuelas de ambos sexos y para que la de niños obtenga la categoría de Escuela completa.

La Diputacion aprobó el acuerdo del Ayuntamiento, y en su virtud los Maestros de primera enseñanza de Juslibol acudieron en alzada ante ese Ministerio, manifestando que habian obtenido sus respectivas Escuelas en concurso de traslacion, y que se les privaba de emolumentos que tenian derecho á percibir; que en el censo de 1860 figuraba Juslibol con 522 almas, y le correspondia por ello mantener las dos Escuelas; debiendo, en caso de que la economía procediera, esperar á que resultasen vacantes las Escuelas:

Con Real órden de 4 de Agosto de 1876 se remitió á informe de esta Seccion el expediente de que se trata, uniéndose copia de lo resuelto por la Direccion general de Instruccion pública en 2 de Diciembre de 1875, encargándose á la Seccion en la citada Real órden que tuviera en cuenta lo dispuesto en el artículo 9.° del decreto de 12 de Julio de 1874.

La resolucion de 2 de Diciembre declara que el número de habitantes con que cada pueblo figura en el censo de 1860 es el

que ha de servir para saber el número de las Escuelas públicas que los Ayuntamientos deben sostener, y para fijar la dotacion de los profesores; y el párrafo segundo del art. 9.° del decreto de 12 de Junio de 1874, restableciendo el Consejo de Instruccion pública, previene en su última parte que las Escuelas de primera educacion podrán crearse, mas no suprimirse, sin la audiencia del mismo Consejo.

Como este trámite no se habia llenado, y era indispensable para que pudieran ser ejecutivos los acuerdos del Ayuntamiento y el de la Diputacion, fué de dictámen la Seccion, segun su informe de 22 de Setiembre de 1876, que con suspension de los efectos del acuerdo reclamado, se remitiera aquel al Consejo de Instruccion pública; y estimado así, la Seccion quinta de dicha dependencia, teniendo en cuenta que hay motivos para desconfiar de la exactitud de los padrones que forman los pueblos, y lo mismo de sus amillaramientos, por haber en todos ellos la tendencia de ocultar la riqueza, y rebajar el censo de poblacion para tributar ménos; que por otra parte, aun cuando fuese exacto que el pueblo de Juslibol, situado en la rica y amena vega de Zaragoza, al cual no han alcanzado en particular los desastres de la guerra civil, hubiera perdido en estos tres últimos lustros la cuarta parte de su vecindario, no es lícito atenerse al empadronamiento mientras el tipo legal regulador para la creacion y disminucion de Escuelas sea el censo oficial de 1860, fué de parecer que no procedia conceder la disminucion que en las Escuelas de Juslibol proponia su Ayuntamiento.

La Direccion general del ramo, de conformidad con la nota del Negociado, considerando de que la resolucion aludida venia á modificar un acuerdo de la Comision provincial de Zaragoza opinó que antes de resolver definitivamente este expediente debia remitirse al Consejo de Estado; lo que así se acordó por Real órden de 27 del mes anterior.

Cumpliendo la Seccion su cometido, manifestará á V. E. que siendo el principal fundamento de los acuerdos del Ayuntamiento y de la Diputacion provincial para suprimir la Escuela de niñas y reducir á incompleta la de niños el exiguo número de vecinos que resulta del padron formado últimamente por dicha Municipalidad, y teniendo en cuenta que la Direccion general de Instruccion pública en 2 de Diciembre de 1875, es decir, con posterioridad á la formacion del censo de poblacion verificado por dicho Ayuntamiento, ha resuelto que el número de habitantes con que cada pueblo figura en el censo de 1860 es el que ha de servir para saber el número de Escuelas públicas que los Ayuntamientos deben sostener, y para fijar la dotacion de los Profesores: que el art. 2.° del Real decreto de 12 de Junio de 1863 dispone asimismo que el censo oficial de 1860 rija como obligatorio para todos los actos del Gobierno y de la Administracion pública, y por último, que el pueblo de Juslibol figuraba en el censo de poblacion de 1860 con 522 almas:

La Seccion, de acuerdo con el Consejo de Instruccion pública y la Direccion general del ramo, es de dictámen que no procede estimar la diminucion de Juslibol que propone el Ayuntamiento.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictámen, se ha dignado resolver como en el mismo se propone.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Abril de 1878.—C. Toreno.—Sr. Gobernador de la provincia de Zaragoza.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en primera y única instancia pende ante el Consejo de Estado, entre partes, de la una D. Anselmo Zaldo, y en su nombre el Licenciado don Manuel Pedregal, demandante, y de la otra la Administracion general del Estado, representada por mi Fiscal, demandada, sobre subsistencia ó revocacion de la Real órden de 20 de Abril de 1875, expedida por el Ministerio de Hacienda, que desestimó la solicitud del demandante, relativa á que se declarase la nulidad de la venta de ciertas fincas:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que en 22 de Noviembre de 1866 D. Anselmo Zaldo, vecino de Pradoluengo, remató y le fué adjudicado como mejor postor por la Junta superior de Ventas, en 21 de Diciembre siguiente, un lote de 48 fincas rústicas procedentes del beneficio de Santa Olalla del Valle, en la provincia de Búrgos, las cuales, segun el anuncio para la subasta, median 26 fanegas con siete celemines y medio, ó sean siete hectáreas 58 áreas:

Que en 19 de Febrero de 1867 satisfizo el comprador el importe del primer plazo de la venta; y sin que aparezca la fecha en que tomó posesion de las fincas de que se trata, acudió al Gobernador de la provincia en instancia de fecha 13 de Marzo del mismo año, manifestando que en el acto de la toma de posesion habia notado que no existia la finca señalada en el expediente con el núm. 3, y que por lo mismo debia indemnizársele del valor de la misma:

Que en 19 de Setiembre de 1868 acudió con nueva instancia á la propia Autoridad, suplicando que se activara el expediente que debió formarse con motivo de su reclamacion:

Que, oido el perito práctico D. Francisco Jorge, informó que faltaba la finca de que se trata, puesto que D. Anselmo Zaldo compró dos sitas en el término de la Iglesia Vieja, y no existe mas que una de cuatro celemines de cabida:

Que en vista de estos antecedentes, la Junta provincial de Ventas acordó en 28 de Marzo de 1870, de conformidad con lo propuesto por la Seccion de Propiedades y el Oficial Letrado, acceder á la pretension del recurrente, remitiendo el expediente á la Direccion general del ramo, ante la cual el referido D. Anselmo Zaldo presentó una instancia en 2 de Marzo de 1872, pidiendo que se declarase la nulidad de la subasta, fundándose para ello en existir en el terreno vendido una falta de cabida de mas de una cuarta parte de la anunciada:

Que la Junta superior de Ventas, teniendo en cuenta que la falta de cabida no llega á la quinta parte del total del lote, en sesion de 13 de Setiembre de 1873 acordó negar lo solicitado por el demandante:

Que comunicado este acuerdo al interesado, se alzó del mismo para ante el Ministerio de Hacienda, alegando en su instancia de fecha de 30 del mismo mes, que en 26 de Marzo de 1866, é independientemente de la indemnizacion por no existir la finca señalada con el núm. 3, pidió la nulidad de la venta, apoyado en que los predios rematados tenian mucha menos cabida de la expresada en los anuncios para la subasta, y que la Junta superior de Ventas al denegar su peticion solo habia tomado en cuenta la reclamacion por la falta de la finca señalada con el núm. 3; y que por Real órden de 20 de Abril de 1875, expedida por el referido Ministerio, de conformidad con lo propuesto por la Direccion general, se desestimó el recurso de alzada interpuesto por D. Anselmo Zaldo, confirmando el acuerdo apelado de la suprimida Junta superior de Ventas:

Vistos los autos contencioso-administrativos, de los cuales aparece:

Que en 16 de Diciembre de dicho año de 1875 el Licenciado D. Manuel Pedregal, á nombre y con poder bastante de D. Anselmo Zaldo, dedujo ante el Consejo de Estado demanda contencioso-administrativa pidiendo la nulidad de la venta de las 48 fincas procedentes del beneficio de Santa Olalla del Valle y la devolucion de las cantidades entregadas por su poderdante, dejando en su consecuencia sin efecto la mencionada Real órden de 20 de Abril anterior:

Que á peticion del demandante se reclamó y unió á los autos una certificacion del Jefe Interventor de la Administracion económica de la provincia de Búrgos acreditando que en el libro-registro que obra en la Comision provincial de Ventas correspondiente al año de 1867 aparece el asiento siguiente: «Núm. 511.—»Pradoluengo.—D. Anselmo Zal»do en 26 de Marzo de 1867 dice »que, existiendo gran diferencia »de ménos entre la cabida del »lote de fincas procedente del »beneficio de Santa Olalla y la »que consta en el expediente, »solicita la nulidad de la venta. »—En 31 al perito D. Sabas Al»varez;» y

Que emplazado mi Fiscal, contestó á la demanda pidiendo en escrito de fecha 26 de Junio último que se absuelva de la misma á la Administracion general del Estado, confirmándose la Real órden impugnada:

Vista la Real órden de 11 de Noviembre de 1863, por la cual se resolvió que en todos los anuncios de subastas que se publiquen desde dicha fecha se exprese que si dentro del término de los dos años siguientes á la adjudicacion de la finca al rematante se entablase reclamacion sobre exceso ó falta de cabida, y del expediente resultase que la falta ó exceso iguala á la quinta parte de lo expresado en el anuncio, será nula la venta, quedando firme y subsistente y sin derecho á indemnizacion el Estado ni el comprador si la falta ó exceso no llegase á aquella quinta parte:

Visto el art. 7.° del Real decreto de 10 de Julio de 1865, segun el cual los compradores de bienes nacionales deberán dentro de los 15 dias siguientes á la toma de posesion hacer las reclamaciones por desperfectos sufridos en la finca despues de la tasacion ó por otra causa cualquiera:

Considerando que la reclamacion del demandante, origen del expediente gubernativo, tiene como único y exclusivo objeto el que se le indemnice por no existir entre las fincas vendidas la que se consignó en el anuncio de la subasta, como situada en la Iglesia Vieja, de una fanega y medio celemin de cabida:

Considerando que con respecto á la nulidad de la venta, que, prescindiendo de la indemnizacion se solicita en la demanda, nada se ha resuelto por la Real órden impugnada, la cual se limita á denegar dicha indemnizacion, ajustándose á lo dispuesto en la Real órden de 11 de Noviembre de 1863, puesto que la falta de cabida no llega á la quinta parte de la anunciada para la subasta:

Y considerando que aun en el caso de estimarse como cierto y probado que el recurrente solicitó en 26 de Marzo de 1867 ante la Administracion económica de la provincia la nulidad de que se trata, como esta reclamacion no ha sido examinada ni resuelta por la Administracion activa, no puede conocer de ella la jurisdiccion contencioso-administrativa, porque para este efecto carece de competencia;

Conformándome con lo consultado por la sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron don Pedro Nolasco Aurioles, Presidente; D. Pedro Saban, D. Agustin de Torres Valderrama, don José García Barzanallana, don Juan Jimenez Cuenca, D. José María Bremon, D. Juan de Cárdenas, D. Mariano Zacarías Cazurro, D. Estanislao Suarez Inclán, D. Antonio María Fabié, D. Augusto Amblard, el Marqués de Bedmar y D. Antonio de Mena y Zorrilla;

Vengo en absolver á la Administracion general del Estado de la demanda deducida á nombre

D. Anselmo Zaldo contra la Real órden de 20 de Abril de 1875, quedando ésta firme y subsistente.

Dado en Palacio á ocho de Noviembre de mil ochocientos setenta y siete.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta; de que certifico.

Madrid 15 de Noviembre de 1877.—Pedro de Madrazo.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circulares.

En la noche de ayer recibí el siguiente telégrama del Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernacion:

«SS. MM. han salido á visitar los Santos Sagrarios y han recibido del inmenso gentío que con el mayor órden ocupaba la carrera, las manifestaciones mas expresivas del amor tradicional que este pueblo profesa á sus Reyes.»

Lo que he dispuesto publicar en este Boletin para conocimiento de los habitantes de esta provincia.

Orense 19 de Abril de 1878.

El Gobernador,

BARTOLOMÉ MOLINA.

Quintas.

Habiéndose observado que varios Ayuntamientos de esta provincia no han verificado lo prescrito por la Real órden de 16 de Febrero último, inserta en el Boletin oficial correspondiente al dia 24 de dicho mes, he dispuesto, de acuerdo con la Comision provincial, hacer las siguientes prevenciones á las Corporaciones municipales que se hallen en el mencionado caso:

1.ª Que los Ayuntamientos llamen sin mas dilacion los mozos que quedaron destinados á la reserva en el reemplazo del año próximo pasado por haber tenido entonces la talla de un metro 500 milímetros, y sin alcanzar la de un metro 540, y se les talle nuevamente ante la respectiva Corporacion municipal, prévia citacion de los demás responsables al referido reemplazo, con arreglo al artículo 72 de la ley de 30 de Enero de 1856.

2.ª Que si alcanzasen la talla de un metro 540 milímetros, los remitan en la fecha correspondiente según la designacion de dias que aparece en el Boletin del 16 del actual á fin de que ingresen en Caja si resultasen útiles al ser tallados y reconocidos en ella, pasando al servicio activo, ó á la situacion de reclutas disponibles, según la suerte que les hubiere correspondido en el año anterior, lo cual en el primer caso causará la baja en filas de los que resulten excedentes de cupo.

Y 3.ª Que si no llegasen á la estatura de un metro 540 milímetros, pueden los demas interesados en el reemplazo del año último reclamar nueva medicion ante la Comision provincial, en el tiempo y forma prevenidos por el art. 100 de la citada ley de 30 de Enero de 1856; é interpuesta que sea la reclamacion, deben comparecer con Comisionado los reclamados y reclamantes para la resolucion que proceda.

Orense 19 de Abril de 1878.

El Gobernador.

BARTOLOMÉ MOLINA.

TERCERA SECCION.

Depósito de Bandera y embarque para Ultramar.—Coruña.

Aprobado por Real órden fecha 1.° del actual lo dispuesto por el Excmo. Sr. Capitan general de la Isla de Cuba en 15 de Enero último, por lo que se previene que los Jefes, Oficiales é individuos de tropa de aquel Ejército que tienen señaladas cantidades en concepto de asignacion para sus familias y deudos por la Caja de este Depósito, no pueden consignarlas mas que para sus esposas, hijos, madres viudas, padres sexagenarios, hermanas huérfanas y hermanos huérfanos menores; este Depósito lo pone en conocimiento de los interesados para que al presentarse á hacer efectivas dichas asignaciones, exhiban los documentos que se manifiestan quedando caducadas todas aquellas cuyos preceptores no reunan el grado de parentesco que se indica.

Esposa, partida de casamiento.

Hijo, id. de bautismo del perceptor.

Madre viuda, id. del asignante y fé de viuda.

Padre sexagenario, id. del asignante y perceptor.

Hermana huérfana y hermano huérfano menor, id. la de bautismo del asignante y perceptor y la de defuncion de los padres.

Coruña 15 de Abril de 1878.—El T. C. Comandante, Jefe, Timoteo Orozco.

ADMINISTRACION ECONÓMICA DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Tercer trimestre de 1877-78.

RELACION *de las fincas embargadas y administradas por la Hacienda á virtud de Real decreto de 20 de Julio de 1877.*

Número de órden.	Nombres del comprador.	Finca embargada.	Procedencia.	Número del inventario.	Término municipal en que radica.	Plazos adeudados.	Fecha de los vencimientos.	Importe en Pesetas.	Boletin en que se avisó al comprador.	Dias en que se expidió el apremio y en que se embargó la finca.
11	Manuel Valcárcel	Rústica	Estado	2.243	Verin	7.°	6 Julio de 77	95	28 Febrero 77	11 Febrero 78
12	Manuel Prieto	Tres montes	Idem	1.786, 1.814 y 1.815	Pereiro y Barbadanes	14.°	4 Enero de 78	133·68	24 Dbre. de id.	19 Febrero 78
13	Jacobo Salgado	Casa y otros	Idem	216 y 90	Orense	11.°	10 »	190·63	Idem	Idem
14	El mismo	Molino	Idem	291	Idem	»	20 »	87·50	Idem	Idem
15	Valentin Romero	Monte	Idem	1.171	Carballino	15.°	7 »	81·25	Idem	Idem
16	Pedro Gomez	Idem	Idem	1.572	Monterrey	14.°	10 »	11·25	Idem	Idem
17	Camilo Rodriguez	Dos id.	Idem	1.575 y 61	Idem	14.°	» »	20·36	Idem	Idem
18	Cenon Alvarez	Prado	Idem	4.636	Villardevos	8.°	13 »	4	Idem	Idem
19	Tomás Cenon	Dehesa	Idem	1.716	Blancos	9.° al 14.°	Varias	7·50	Idem	Idem
20	Santiago Iglesias	Labradio	Idem	2.227	Verea	8.°	10 Enero de 78	3·25	Idem	Idem
								631·42		

NOTA. Todas las fincas que figuran en el trimestre anterior han sido devueltas á los respectivos compradores por haber satisfecho sus descubiertos.

Orense 31 de Marzo de 1878.—El Jefe económico, Angel Guerra.

Subsidio.—Circular.

Próxima ya la terminacion del año económico y conforme con lo que previene el artículo 78 del Reglamento de Mayo de 1873, he acordado que por los señores Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos de esta provincia, se proceda desde luego y sin levantar mano á la formacion de las matrículas que por contribucion industrial y de comercio han de regir en el ejercicio de 1878-79, á cuyo fin deberán tener presente las reglas siguientes:

1.ª Las disposiciones que regulan la reunion de los gremios: la forma de hacer los repartos de sus cuotas, y la manera de entablar y resolver dichos gremios las reclamaciones que se hayan hecho, no han sufrido alteracion alguna. Siendo lo mismo que años anteriores, escuso repetirlas, y llamo sobre ello su atencion para que sean rigurosamente observadas.

2.ª Las nuevas matrículas serán formadas con vista de la anterior, teniendo en cuenta las alteraciones de altas ó bajas que hayan ocurrido este año.

3.ª Respecto de los recargos que deben gravar las cuotas de esta contribucion, tanto para el Tesoro como para municipales, rijen las que actualmente se hallan decretados, sin perjuicio de lo que resuelvan las Córtes al aprobar los presupuestos que se hallan sometidos á su deliberacion.

4.ª Los impresos de las matrículas, recibos talonarios y cuadernos de patentes es por cuenta de los Ayuntamientos.

5.ª Las mencionadas matrículas han de ser presentadas en esta Administracion el 15 de Mayo próximo, acompañadas de la copia, recibos originales y cuaderno de patentes, que examinará esta Oficina con detenimiento y subsanará los errores que pueda contener, devolviendo despues á los Alcaldes copia autorizada con los recibos confrontados y sellados con el de esta Administracion.

6.ª En lo concerniente á los cupos de encabezamiento se atendrán á lo que esta Oficina les comunique con vista de las órdenes que se reciban de la Superioridad.

Espero del celo de los señores Alcaldes que dando el mas exacto cumplimiento á cuanto se previene por esta circular, me evitarán el disgusto de aplicar con todo rigor lo ordenado en el artículo 80 del Reglamento Industrial, para los efectos del 175 de la ley municipal de 20 de Agosto de 1870.

Y de su recibo se servirá dar el oportuno aviso.

Orense Abril 17 de 1878.—El Jefe económico, Angel Guerra.

Negociado de Rentas Estancadas.

Resultando vacante, aunque provisto interinamente, uno de los Estancos de la villa de Viana, se hace saber á las personas que se consideren con aptitud para obtener en propiedad el referido Estanco y que puedan desde luego entablar su accion por medio de solicitud en forma que presentarán en esta Administracion económica, acompañada de la copia de su licencia absoluta los que fueren licenciados del ejército, y de la del último destino que hubieren servido los que perteneciesen á la carrera civil, precisamente dentro del improrogable término de quince dias, á contar desde el en que aparezca este anuncio en el Boletin oficial de la provincia.

Orense 17 de Abril de 1878.—Angel Guerra.

Comision de evaluacion y repartimiento de la Contribucion de Inmuebles del distrito municipal de esta Capital.

Esta Comision que dentro de los límites del cumplimiento de su deber busca cuantos medios alcanza para evitar vejaciones y molestias á los dueños de prédios urbanos enclavados en el distrito municipal de esta Capital, y en su defecto á sus administradores ó apoderados que al formar el registro de esta clase de fincas han declarado su adquisicion, como á todos los demás poseedores que han faltado manifiestamente á lo dispuesto en el art. 20 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, no presentando en la Comision la relacion jurada que en el se cita acompañada de los documentos justificativos prevenidos en la órden del Ministerio de Hacienda de 10 de Diciembre de 1869; ha apurado todos los recursos de conciliacion invitándolos por repetidos atentos avisos, por la voz del peon público, por edictos y hasta por comunicaciones oficiales, á la presentacion de aquellos documentos y sin embargo, desatendiendo este leal procedimiento, obligan á la Comision á este último é improrogable llamamiento, antes de privar de su derecho en las reclamaciones de agravio á los contribuyentes que se encuentren en la regla 1.ª y 2.ª de la circular de la Direccion general de Contribuciones de 6 de Noviembre de 1852 y de hacer cumplir el precepto de la ley emplean lo los medios coercitivos que la misma dispone.

El art. 20 del citado Real Decreto dice: Al repartimiento de esta contribucion precederá en cada pueblo una evaluacion general de todos los bienes inmuebles y de la ganadería; exigiendo de los propietarios, y en su defecto de sus administradores ó apoderados, relaciones juradas de los prédios rústicos y urbanos que posean ó administren en el término jurisdicional del mismo pueblo.

El 24: El plazo para presentar las relaciones de que tratan los artículos anteriores será señalado por los Ayuntamientos (hoy comisiones de evaluacion) con presencia de las circunstancias de cada pueblo; pero sin exceder de un mes ni bajar de ocho dias. Los propietarios de fincas, censos ó ganados que en el plazo señalado no presenten las relaciones, incurrirán en la multa de la 4.ª parte de la renta de sus fincas ó de las utilidades de su granjería, las cuales se evaluarán de oficio, pagando además los gastos de esta operacion.

Reglas 1.ª y 2.ª de la circular de 6 de Noviembre de 1852: 1.ª Ningun contribuyente tendrá derecho á reclamar de agravio por la apreciacion que la Junta pericial hubiese hecho de sus propiedades, si no hubiese presentado su relacion de riqueza ó la rectificacion de la misma en el plazo que el Ayuntamiento (la Comision de evaluacion) señalase para los demás contribuyentes del pueblo. 2.ª Todo interesado para usar de este derecho durante estar expuestos al público para oir de agravios el amillaramiento de la riqueza individual contribuyente y el reparto del cupo municipal. Fuera de los plazos que al afecto indicado se señalen no se admitirá queja alguna, teniéndose por aceptados y consentidos los hechos consignados en ambos documentos.

Real órden de 10 de Diciembre de 1869.—Parte dispositiva.—En su consecuencia, el Regente del Reino se ha servido disponer que renueve V. S. á los Alcaldes de esa provincia la prescripcion citada; previniéndoles severamente bajo su responsabilidad, que no autoricen alteracion alguna de nombre en los amillaramientos de sus pueblos respectivos, sin prévia presentacion de los documentos traslativos de dominio, registrados en el de la propiedad y con la nota de exencion ó de pago del impuesto hipotecario, segun proceda en cada caso.

La conducta observada por los propietarios á quienes acusa la indicada falta que la Comision reconoce motivada solo de abandono en sus intereses, ó por inconsciencia única razon que puede aplicarse al presente caso porque no es posible creer que haya interesado que se exponga á sufrir las penas que la ley impone por deliberada desobediencia, y lo que es mas grave, á experimentar los perjuicios que siempre le ocasionará no legalizando el derecho de propiedad inscribiéndola en los registros de la Comision, hace esperar á la misma confiadamente que, conociendo las disposiciones que tratan del impuesto sobre la riqueza contributiva, se apresurarán dentro del improrogable término de 15 dias á presentar en esta oficina los documentos y justificantes que quedan citados para evitar el empleo de medidas odiosas que indudablemente han de seguir si los dueños de los prédios de que se trata, persisten negándose á los conciliadores llamamientos de esta Comision.

Orense 17 de Abril de 1878.—El Presidente de la Comision, Antonio Gomez.

QUINTA SECCION.

AYUNTAMIENTOS.

Oimbra.

Cumpliendo con lo que dispone la Administracion económica de la provincia en su circular de 31 de Enero próximo pasado, se hace saber á todos los contribuyentes por territorial, así vecinos como forasteros de este distrito, que hubiesen tenido alteraciones en su riqueza imponible y lo justifiquen con arreglo á la ley, concurran á esta Secretaría en el término de ocho dias desde que tenga lugar la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de esta provincia; advirtiéndoles, que pasado dicho término sin verificarlo, no serán admitidas.

Oimbra Abril 14 de 1878.—El Alcalde, Demetrio Pazo.

ANUNCIOS.

IMP. DE G. M. RAMOS Y CA. OTERO.